

cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación a las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma.

Cuando la naturaleza de la infracción a esta Ley o a las reglas o reglamentos u órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado lo justifiquen, además de la imposición de la multa administrativa autorizada en el párrafo precedente, el Comisionado promoverá acción criminal contra el infractor.

Cada violación a las disposiciones de esta Ley o a las disposiciones contenidas en las reglas o reglamentos promulgados en virtud del mismo [sic] o a las órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado constituirá delito menos grave (*misdemeanor*) castigable con multa no mayor de quinientos dólares (\$500) o con reclusión que no exceda de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. Se exepctuarán las violaciones a los incisos 3, 6, 8, 9 y 13 del Artículo 11, la cual constituirá delito grave, castigable con multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación o con una pena establecida de seis (6) años de reclusión o ambas penas a discreción del tribunal. La pena de réclusión para delito grave podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años de mediar circunstancias agravantes; de mediar circunstancias atenuantes se podrá reducir a un mínimo de cuatro (4) años. En cualquiera de los dos casos el tribunal impondrá la pena de restitución cuando corresponda, además de la pena establecida.”

Sección 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de agosto de 2000.

Donación de sangre—Concesión de licencia

(P. de la C. 2998)

[NÚM. 154]

[Aprobada en 11 de agosto de 2000]

LEY

Para conceder una licencia con paga, por un período de cuatro (4) horas al año para acudir a donar sangre, a todo empleado probatorio, regular, de confianza, transitorio o funcionario del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de sus instrumentalidades y corporaciones públicas o municipalidades que así lo solicite.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación de buscar alternativas e incentivos para conseguir que un mayor número de personas donen sangre. Lamentablemente, un amplio sector de nuestra sociedad no está consciente de la necesidad de donar sangre para mantener nuestros abastos con una cantidad adecuada.

Algunos bancos de sangre han iniciado programas privados para atraer donantes. A modo de ejemplo, un banco de sangre en Iowa ofrece espectáculos artísticos y demostraciones científicas a estudiantes para exhortarlos a donar sangre tan pronto cumplan 17 años. A pesar de esos encomiables esfuerzos, los bancos de sangre operan dentro de un margen muy estrecho de seguridad para el suministro de sangre. Las estadísticas de los Estados Unidos reflejan que las donaciones de sangre disminuyen un 1% anualmente y la demanda de sangre aumenta un 1% anualmente.

Ante ese cuadro, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario establecer una licencia con paga a todo empleado público que acuda a donar sangre. De este modo, reforzamos los esfuerzos que realizan las entidades públicas y

privadas para mantener los abastos de sangre con cantidad suficiente para salvar vidas en momentos de emergencia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se concede una licencia con paga, por un período de cuatro (4) horas al año para acudir a donar sangre, a todo empleado probatorio, regular, de confianza, transitorio o funcionario del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de sus instrumentalidades y corporaciones públicas o municipalidades que así lo solicite.

Artículo 2.—La autoridad nominadora podrá corroborar por cualesquiera medios que la licencia concedida se haya utilizado para los propósitos establecidos en esta Ley. El uso indebido de esta licencia podrá conllevar sanciones disciplinarias, de conformidad con la reglamentación de personal de la autoridad nominadora.

Artículo 3.—El empleado presentará a la autoridad nominadora la evidencia acreditativa de que utilizó el tiempo concedido para los propósitos establecidos en esta Ley.

Artículo 4.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de agosto de 2000.

A.R.P.E.—Enmienda

(P. de la C. 3219)

[NÚM. 155]

[*Aprobada en 11 de agosto de 2000*]

LEY

Para añadir un nuevo inciso (aa) al Artículo 5 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y

Permisos", a fin de establecer un proceso acelerado para la expedición de permisos de uso para establecimientos comerciales e industriales en estructuras existentes que sean propiedad de la Compañía de Fomento Industrial o estén ubicados en parques industriales; e imponer penalidades en casos de incumplimiento a esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra organización gubernamental ha puesto en manos de la Administración de Reglamentos y Permisos (A.R.P.E.), adscrita a la Junta de Planificación, la determinación de cuáles operaciones pueden realizarse bajo las distintas zonificaciones que la agencia pone en vigor. Resulta evidente como la actividad de A.R.P.E. toca de cerca tanto la celeridad como la lentitud del desarrollo económico de la Isla. La experiencia de A.R.P.E. ha sido que el ochenta por ciento (80%) de las solicitudes radicadas para la obtención de permisos de uso comerciales en estructuras existentes se encuentran en espera de endosos de otras agencias. Cuando esto ocurre, los comerciantes y los industriales se ven afectados por los costos de renta y de alquiler de equipo que no pueden utilizar hasta tanto los endosos de otras agencias den paso a la concesión del permiso por parte de A.R.P.E., necesario para la operación de sus negocios o industrias.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se añade un nuevo inciso (aa) al Artículo 5 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.—Serán deberes y facultades generales del Administrador y de la Administración, en adición a las que las que le son conferidas por esta Ley, o por otras leyes los siguientes:

- (a) ...
- (z) ...